La LO 2/2010 y sus repercusiones sobre el abono de la prisión provisional

~Daniel Sánchez Romero~

Letrado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera, Cádiz. Socio FICP.

I. INTRODUCCIÓN

Durante años, el cómputo de la prisión preventiva, ha venido suscitando profundas discrepancias jurídicas en el ámbito del cumplimiento de las penas, sobre todo en lo referente al abono del tiempo cumplido de preso preventivo en un procedimiento distinto al que lo acordó.

Parecía increíble que aún cuando dicho instituto jurídico, que venía siendo recogido y regulado ya desde un primer momento por el artículo 58 del Código Penal de 1995, y por el cual se procedió a dar respaldo normativo a una determinada corriente jurisprudencial, que entendía que dicho abono podía computarse en más de una causa; fuere interpretado extralímites por el Tribunal Constitucional, provocando un desbordamiento de la interpretación del citado artículo, por cuanto se determinó la posibilidad real de que el tiempo cumplido en prisión preventiva, aún cuando coincidiera temporalmente con el cumplimiento formal de una pena, pudiera ser doblemente computada en ambas causas.

Esta interpretación extensiva, era fruto de amargas discusiones doctrinales y generadora de una importante alarma social, por lo que tuvo que ser abordada y zanjada con la Reforma que del Código Penal, se realizó con la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, procediéndose a una nueva redacción del artículo 58 CP, llegando a establecerse con meridiana claridad, que bajo ningún supuesto, un mismo período de privación de libertad, podría ser abonado en más de una causa.

Éste, resulta el objeto de análisis del presente estudio, la interpretación en la aplicación del artículo 58 CP, resultante de las distintas corrientes doctrinales y el resultado operado en el citado precepto por la influencia de la reforma operada en el Código Penal por la entrada en vigor de la LO 5/210.

II. ESTUDIO LEGISLATIVO DEL ABONO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

El primer concepto normativo referido a esta materia, lo encontraríamos en el artículo 33 del Código Pena de 1973, que establecía normativamente y sin ningún género de dudas interpretativas que, el tiempo cumplido en período de preso preventivo durante la tramitación del procedimiento, debía ser computado a efectos de cumplimiento en la misma, con independencia de la clase de pena

impuesta[1]. Este artículo no ofrecía lugar a interpretaciones por lo claro y conciso de su redacción.

Sin embargo, aún cuando el citado precepto brillaba por su claridad, también fue objeto de interpretaciones doctrinales que giraban en torno a las siguientes ideas:

En primer lugar se establecen dos exclusiones al principio general establecido en el artículo 33 CP de 1973, que serían operantes para cuando se dictaren sentencia absolutoria en el citado procedimiento en el que el preso hubiere sido privado de libertad de forma preventiva, y para cuando se dictare sentencia condenatoria de duración inferior al tiempo en que el condenado hubiere estado privado de libertad.

En segundo lugar, la operatividad y justificación que se realiza por los Tribunales para la aplicación efectiva del citado precepto, y que se hace girar bajo las premisas de Reparación, Equidad y Compensación[2].

Esta Sentencia de 2 de julio de 1993, establece las bases para la aplicación de dicho período de cumplimiento, desarrollando los principios anteriores bajo las siguientes directrices:

En primer lugar, **el principio de reparación del daño en beneficio del reo**, que entendía que el perjuicio causado al sujeto privado de libertad, debía ser objeto de reparación preferente, todo ello de acuerdo con lo que puede considerarse como un principio general de derecho, de común aplicación a las diversas ramas jurídicas, en virtud del cual, *"cuando un mal se produce, su reparación ha de realizarse con prioridad de forma específica, de modo que sólo ha de acudirse a la solución de la indemnización pecuniaria subsidiariamente, es decir, sólo cuando no haya otra posibilidad de compensar ese mal de otro modo más adecuado a su propia naturaleza"*.

En segundo lugar se hace expresa mención al **principio de equidad,** en el sentido de que ante la injusta privación de libertad por aplicación de las excepciones antes citada (absolución final o pena privativa de menor duración); sería de ley y de moral la aplicación del exceso, en la reducción de la condena aún en otra causa distinta.

En último lugar se aducía igualmente, como fundamento de la compensación, a la idea de la **culpabilidad penal**, la cual quedaría completamente extinguida con el cumplimiento de la pena, siendo la culpabilidad una entidad que puede modificarse por hechos posteriores a la comisión del delito, incluso aquéllos que no proviniendo del autor del hecho, no obstante suponen un adelantamiento en la pérdida de derechos como consecuencia de la comisión del delito y del

1 Art. 33 del Código Penal de 1973, anterior al actualmente vigente, en virtud del cual "el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de pena impuesta. Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa".

2 Sentencia del Tribunal Supremo 2 de julio 1993

proceso que se incoa como consecuencia de ello.

La consecuencia directa de esta justificación, la encontramos en la exposición de motivos de la Reforma introducida en el Código Penal de 1995, al establecerse: *"dado que la pena es por sí misma una reducción del status del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye un adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado. Si se negara esta compensación de la pérdida de derechos se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derechos y que ello debe serle compensado con la pena impuesta".*

Su transposición a norma de rango legal, se verifica sobre la modificación realizada sobre el artículo 58 CP, donde se prevé expresamente la posibilidad de computar el tiempo cumplido en prisión provisional en otro procedimiento distinto[3] .

Así mismo, se procede a acotar la aplicación de dicho beneficio temporal, a aquellas causas seguidas por hecho cometidos con anterioridad a la imposición de la medida cautelar, basando su justificación en el principio de prevención especial y general del delito y el principio de seguridad jurídica, puesto que el sujeto conocedor de tener a su favor un determinado período de prisión preventiva computable, estaría en disposición de poder delinquir a sabiendas de que el tiempo a cumplir por los nuevos hechos delictivos, podrían serle descontados de la medida cautelar acordada en su día[4].

Sin embargo, la rigidez de esta declaración legal fue igualmente suavizada por la jurisprudencia en el sentido de establecer que, con carácter excepcional, podía efectuarse el citado abono para condenas por hechos posteriores a la prisión preventiva, siempre que tales hechos fuesen cometidos antes de que el sujeto tuviera conocimiento de que en la causa en la que se acordó la referida medida cautelar se había dictado sentencia absolutoria, o condenatoria pero de duración inferior a la prisión preventiva sufrida.

La finalidad fundamental de esta interpretación, derivaría de la idea de evitar el carácter de impunidad con el que podría actuar el reo tras conocer, en el momento de su ejecución, que el resultado de la causa por la que se estableció la medida cautelar habría resultado absolutorio o de menor condena.

El amparo jurisprudencial que se trae a colación, estaría encaminado a la interpretación

3 ATS de 3 de abril de 2002.
4 SSTS de 3 de diciembre de 1990 y 2 de julio de 1993.

extensiva del artículo 58.1 CP, en beneficio del reo[5].

"Sólo a partir del momento en que tal sentencia fue conocida por el interesado cabe decir que éste, puede actuar con el mencionado sentimiento de impunidad que constituye el fundamento de la limitación o excepción expresada en la frase final del artículo 58.1"[6].

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 57/2008 DE 28 DE ABRIL Y LA COINCIDENCIA DE LA CONDICIÓN DE PRESO PREVENTIVO Y PENADO

Con la entrada en vigor de la Reforma operada sobre el Código penal de 1995, se procedió a validar normativamente el sentir de la Jurisprudencia conforme al cómputo de la Prisión Provisional, quedando sin embargo en el aire, algunas cuestiones de carácter fundamental como sería la que vamos a analizar en este apartado referente a la coincidencia de la doble condición de preso preventivo y penado, es decir para el supuesto de que un sujeto se encuentra en prisión preventiva y, en tal situación, recibe una condena firme a pena privativa de libertad, planteándose si el período que permanezca en situación de preso preventivo puede servir para computar, al mismo tiempo, la condena que recaiga en la causa por la que se acordó la citada medida cautelar y la condena por la que ya se encuentra en situación de penado.

El art. 58 CP no contenía previsión expresa al respecto, pero esta cuestión fue planteada ante el **Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 57/2008, de 28 de abril**, se mostró favorable a que la prisión preventiva en un proceso, coincidente con la condena firme en otro, pudiese ser abonada en ambas causas.

Dos, fueron los argumentos esgrimidos por nuestro Tribunal Constitucional en la meritada sentencia, para dotar de validez a la corriente doctrinal a la que resultaba afín:

1. Capacidad del instituto de la prisión provisional, para cumplir con una doble finalidad de aseguramiento y de cumplimiento.

La fundamentación que se extrae de la meritada sentencia, va encaminada a entender que el instituto de la prisión provisional, posee una naturaleza distinta a la pena, ya que su fin principal sería asegurar la disponibilidad del imputado, impidiéndole su sustracción de la Justicia y garantizando en todo caso, el cumplimiento de la condena que pudiera corresponderle sin embargo, se llega a la conclusión por parte del Tribunal Constitucional que, la privación de libertad que en ambos casos se produce, puede cumplir las diversas finalidades por ellos perseguidas, concluyendo viable la posibilidad de que en ambos casos el período de prisión provisional sufrido en una causa, pueda computarse para el cumplimiento de la pena impuesta en otra y viceversa.

---

5 STS de 11 de mayo de 2000

6 SSTS de 18 de diciembre de 2001 y 20 de septiembre de 2005.

2. Silencio legislativo sobre la no mención expresa contraria al doble cómputo.

Se alude expresamente en la citada sentencia, a favor del doble cómputo que: *"la situación de coincidencia entre la prisión provisional en una causa y la situación de penado en otra, por su frecuencia en la realidad, no es un supuesto que, lógicamente, pudiera haber pasado inadvertido al legislador, al regular el abono del tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la misma causa (art. 58.1 CP), lo que, desde la obligada pauta de la interpretación en el sentido de la mayor efectividad del derecho fundamental y de la correlativa interpretación restrictiva de sus límites permite entender que, si el legislador no incluyó ninguna previsión respecto a dicha situación en el art. 58.1 CP, y, en concreto, el no abono del tiempo en el que simultáneamente han coincidido las situaciones de prisión provisional en una causa y de penado en otra, fue sencillamente porque no quiso hacerlo".*

Esta solución a la que llega la jurisprudencia emanada por nuestro Tribunal Constitucional, no cae desapercibido para los distintos operadores jurídicos que comienzan a percibir distintos problemas prácticos a la hora de aplicar la ley.

Esta interpretación, indudablemente generosa del referido artículo, podía llevar a situaciones injustas sobre todo en personas con amplio historial delictivo en tanto que, la privación de libertad cautelarmente sufrida en una causa le podía servir, al mismo tiempo, para el cumplimiento de penas impuestas en otros procesos.

3. Repercusiones prácticas

La sentencia del tribunal Constitucional 57/2008, de 28 de abril, creó una situación jurídica que puede reducir el tiempo de condena efectiva de algunas personas presas al hacer posible que un periodo de tiempo de prisión preventiva pueda ser abonado al cumplimiento de varias condenas, cuando se haya decretado la misma en varias causas al mismo tiempo o cuando, aunque se esté ya condenado por alguna causa se tenga decretada prisión preventiva al mismo tiempo por alguna otra.

Esta sangrante posibilidad, es la que va a propiciar la Reforma del Código Penal, modificando el artículo correspondiente del mismo para que eso ya no sea posible y, aunque legalmente el principio de irretroactividad de las disposiciones desfavorables, vigente en el estado español a pesar de medidas que lo desvirtúan como la "doctrina Parot", obligaría a aplicar lo establecido en esa sentencia a todos los que se encontraran en un caso igual antes de que entre en vigor de la mencionada reforma.

La sentencia del Tribunal Constitucional 57/2008, de 28 de abril, en respuesta al recurso de amparo presentado por un preso, contra las decisiones sobre su liquidación de condena dictadas por la audiencia provincial correspondiente, estableció que se le abonara un periodo de tiempo pasado

en prisión tanto al cumplimiento de una pena por la que en ese momento ya estaba condenado como al cumplimiento de otra por la que en el mismo momento aún no estaba condenado pero se le había decretado prisión provisional.

Ya que las sentencias de este tribunal sientan jurisprudencia y obligan al resto de tribunales a interpretar la ley según los criterios que ellas marcan, esta sentencia implica que, si se condena a una persona por una causa mientras está en prisión preventiva por otra, el tiempo que pase en prisión desde ese momento hasta ser condenado por la causa en preventiva se le tendrá que abonar al cumplimiento de las dos causas. Y también que si una persona está en prisión preventiva por varias causas al mismo tiempo, los días pasados en prisión tendrán que descontársele de todas y cada una de las condenas que le caigan por esas causas.

Y esto porque, como recoge la sentencia: "ante la situación de encontrarse una persona en prisión en calidad de preso preventivo y condenado al mismo tiempo no hay más norma aplicable que el art. 58 CP, que dice en su apartado 1 que *"el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada".*

Esta posibilidad es la que conforma una de los objetivos buscados con la reforma del código penal modificando el mencionado artículo 58 para que la situación a la que se refiere la sentencia citada no pueda producirse en adelante, de manera que los presos no puedan beneficiarse del abono de un mismo periodo de prisión al cumplimiento de varias condenas distintas. Así pues, ese apartado 1 quedaría redactado de la siguiente forma: *"El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el juez o tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella".*

Lo legal sería que a los condenados antes de la reforma se les siga aplicando la ley tal como estaba entonces, en aplicación del principio de irretroactividad de las disposiciones desfavorables que rige en la legislación española como uno de los aspectos fundamentales del principio de legalidad, como por otra parte se reconoce explícitamente en una "disposición transitoria" contenida en el propio proyecto de ley de reforma del código penal de que estamos hablando.

Esta problemática, no pasa inadvertida por nuestro Tribunal Supremo, dando solución a la misma en la Sentencia que se desarrolla a continuación.

IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA SURGIDA.

Tras el análisis de la referida sentencia, se destaca la afirmación que entiende que *"esta interpretación, provoca la creación de facto, de un beneficio penitenciario no previsto precisamente por el Legislador, con clara incidencia en materia de ejecución de condenas y con efectos incalculables e imprecisos, al quedar el licenciamiento definitivo al albur del caso concreto, quebrando el principio de legalidad en materia penal y penitenciaria".*

Así mismo, podemos concluir diciendo que los pilares de la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, podrían estar poniendo en peligro los principios de seguridad, igualdad y buena fe procesal, alertando sobre las consecuencias negativas que la misma podía generar, proponiendo una nueva redacción del citado precepto en la que se excluyera, de forma expresa, la posibilidad del doble cómputo.

1. Por lo que respecta al principio de seguridad, el mismo quedaría afectado por cuanto puede darse el caso en que el reo no tenga que cumplir pena alguna si el período de prisión preventiva sufrido en una de las causas excede del tiempo total de condena impuesto en las restantes, lo que puede provocar situaciones de impunidad o "vaciamiento"[7]

2. En cuanto al principio de igualdad, puede advertirse una discriminación negativa en dos grupos de presos, los reos que acumularen más delitos y penas más largas y los delincuentes primarios. Los primeros podrían incluso, dejar de cumplir algunas penas impuestas debido al efecto multiplicador, mientras que los segundos, no tendrían derecho a obtener reducción alguna al no haber sufrido prisión preventiva alguna. En el mismo sentido, "también pueden ocasionarse consecuencias discriminatorias incluso respecto del plurireincidente en sí mismo considerado, ya que serían doblemente computables los períodos que hubiere pasado en prisión preventiva, pero no los de cumplimiento efectivo de condena, todo lo cual puede colisionar a su vez con el principio de proporcionalidad de las penas".

3. El Principio de Buena Fe Procesal, para el supuesto en que el reo, con la finalidad de lograr el doble cómputo y encontrándose imputado en varios procedimientos, acepte en la comparecencia de la medida cautelar del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de una de las causas la prisión preventiva con la finalidad de poder computarla doblemente, tanto en esa causa como en las otras.

Del mismo modo, con tal interpretación se propicia que el imputado defienda a ultranza la división de la continencia de la causa, pues al referirse el precepto a distintas causas, podría utilizar

7 Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2009.

en tal caso la prisión preventiva acordada para el abono de la pena impuesta en las restantes.

Fruto de las distintas interpretaciones realizadas por las diversas Sentencias emanadas por nuestro Tribunal Supremo a la hora de la aplicación de la jurisprudencia arrojada por la **STC 57/2008 de 28 de abril**, provoca el hecho de destacar dos Sentencias relevantes:

1. STC 92/2012 de 7 de mayo, es a través de estas Sentencias posteriores, donde se va matizando el alcance de la doctrina emanada de la citada sentencia. Dicho lo cual, se procede a rechazar expresamente la posibilidad de poder abonarse un período de prisión preventiva acordado simultáneamente en varias causas penales, para aquellas que posteriormente fueren impuestas, determinando literalmente que *"la simultánea situación de prisión provisional acordada en dos causas penales no causa perjuicio material efectivo añadido, a quien así se ve privado de libertad, por el simple hecho de venir fundada en dos títulos jurídicos, pues el demandante, en su condición de preso preventivo en dos causas, lo está con un único régimen jurídico aunque procesalmente pesen sobre él dos órdenes cautelares de privación de libertad que en nada se afectan mutuamente".*

2. SSTC 148/2013 de 9 de septiembre y 168/2013 de 7 de octubre, en relación al establecimiento de la forma de abono de la prisión preventiva en los supuestos de cumplimiento acumulado de varias condenas con establecimiento de límite máximo. Dicho lo cual, se llega a la conclusión de que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 988 LECrim y 76 CP, "los períodos de prisión preventiva deberán abonarse sobre cada una de las condenas y no sobre el límite máximo de cumplimiento".

Un ejemplo claro de esta conclusión la encontramos en el supuesto de que una persona hubiera sido condenada por cinco delitos a una pena de dos años de prisión cada uno, por aplicación de las reglas del concurso real previstas en el precitado art. 76 del Código Penal, el límite máximo de cumplimiento será de seis años, al ser inferior a la suma aritmética de todas ellas. Si en cada delito ha sufrido un año de prisión preventiva dicho período será computado en cada una de las condenas y no sobre la total, y así, descontando un año de cada pena, resultarían cinco condenas de un año con límite máximo de cumplimiento de tres años, no pudiendo en cambio, restar la totalidad del período pasado en prisión preventiva (cinco años) del límite máximo de cumplimiento (seis años).

Esta conclusión a la que se llega a través del interpretaciones realizadas a través de las mentadas Sentencias, serian acordes a la famosa "doctrina Parot", siendo no obstante anulada a raíz de la firmeza de la **Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013**, que estableció que los períodos de prisión preventiva no deberían abonarse sobre cada una de las sentencias, sino sobre el límite máximo de cumplimiento.

V. LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LO 5/2010 DE 22 DE JUNIO

Es a raíz de la entrada en vigor de la citada LO 5/2010, cuando se produce el triunfo de la doctrina emanada por nuestro Tribunal Supremo, sobre la surgida del Tribunal Constitucional sobre la interpretación del artículo 58 CP en relación a la posibilidad de computar doblemente, como preso y penado, el período de prisión preventiva

En concreto, el art. 58.1 CP mantiene la redacción anterior según la cual el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente, será abonado para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que la referida privación fue acordada. Hasta aquí, pues, se viene a establecer el principio general de compensación del período de privación de libertad cautelarmente sufrido en la pena finalmente impuesta en la causa en la que se estableció.

Sin embargo, se introduce la novedad de impedir el doble cómputo para el supuesto de que ya haya sido aplicada en cualquiera de ellos al establecerse que *"en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella".*

Podrá abonarse el período de prisión preventiva en el cumplimiento de la pena impuesta en otro procedimiento, pero en tal caso, ya no será abonable en la causa en la que se acordó, esta declaración se intenta reforzar con el redundante inciso final, según el cual *"en ningún caso un mismo período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa"*.

En el apartado tercero, se mantiene la previsión de que podrá ser abonada la prisión preventiva en causa distinta, siempre que dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena que se pretende abonar.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 21 DE OCTUBRE 2013

La Gran Sala del Tribunal dicta sentencia en el caso Del Río Prada

En su Sentencia definitiva de Gran Sala, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falla,

1. Por quince votos contra dos, que ha habido vulneración del artículo 7 (no hay pena sin ley) del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

2. Por unanimidad, que desde el 3 de julio de 2008, la privación de libertad de la demandante no es regular y vulnera el artículo 5.1(derecho a la libertad y a la seguridad); y

3. Por dieciséis votos contra uno, que corresponde al Estado demandado garantizar la puesta en libertad de la demandante en el plazo más breve posible.

El Tribunal estima que la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia en febrero de 2006 ni que tal modificación le sería aplicada y supondría aplazar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad –del 2 de julio de 2008 al 27 de junio de 2017. Por lo tanto, la demandante ha cumplido una pena de prisión de una duración superior a la que tendría que haber cumplido según el sistema jurídico español en vigor en el momento de su condena. Por consiguiente, corresponde a las autoridades españolas garantizar su puesta en libertad en el plazo más breve posible.

Esta decisión tomada por la Gran Sala, parte del supuesto de una terrorista condenada a más de 3.000 años de prisión. Teniendo en cuenta el artículo 70.2 Código Penal de 1973, vigente en el momento de comisión delictiva, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podía exceder de 30 años.

Esta regla se aplicaba igualmente a las penas que se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos delictivos, como en el caso de la Sra. Del Río Prada, por su conexión jurídica y cronológica, pudieran haberse enjuiciado en uno solo. En noviembre de 2000, la Audiencia Nacional, mediante una decisión de acumulación de penas, redujo de 3000 a 30 años de prisión la condena de la interesada.

Tras la adopción de varias decisiones por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entre los años 1993 y 2004, le fue concedida a la Sra. Del Río Prada, de conformidad con el artículo 100 Código Penal de 1973, una redención de nueve años por el trabajo realizado en prisión. En abril de 2008, tras aplicar dicha redención de penas al máximo de 30 años, el centro penitenciario de Murcia (España), donde la Sra. Del Río Prada estaba encarcelada en ese momento, propuso a la Audiencia Nacional su puesta en libertad el 2 julio de 2008.

Mientras tanto, el Tribunal Supremo había modificado su jurisprudencia en lo concerniente a la redención de penas. En efecto, después de haber establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de marzo de 1994 que el límite de 30 años previsto en el artículo 70.2 Código Penal 1973 debía ser interpretado como « una pena nueva y autónoma », sobre la cual debían aplicarse las redenciones de pena, pasó a considerar, en sentencia de fecha de 28 de febrero de 2006, que el límite de 30 años no da lugar a una pena distinta de las sucesivamente impuestas al reo, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario. Por todo ello, las redenciones de pena debían aplicarse sobre cada una de las penas impuestas de forma separada y no sobre el límite máximo de 30 años.

Como resultado de esta nueva línea jurisprudencial – llamada «doctrina Parot», la Audiencia Nacional pidió a las autoridades penitenciarias que modificasen la fecha prevista para la puesta en

libertad de la Sra. Del Río Prada, debiendo proceder a un nuevo cálculo conforme a la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Mediante una providencia de 23 de junio de 2008, fundada en una segunda propuesta del centro penitenciario, la Audiencia Nacional fijó la fecha de 27 de junio de 2017 para la puesta en libertad definitiva de la demandante. El recurso de ésta ante la Audiencia Nacional, así como, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, fueron respectivamente desestimados en julio de 2008 y febrero de 2009.

Decisión del Tribunal

Artículo 7 (no hay pena sin ley)

En primer lugar, el Tribunal debe determinar, sobre la base de la ley y de la práctica de los tribunales españoles, el alcance de la « pena » impuesta a la Sra. Del Río Prada. Según el artículo 70.2 Código Penal 1973, la noción de « condena », que correspondía al límite máximo de 30 años de prisión, parecía distinguirse de la noción de « penas » pronunciadas en las distintas sentencias de condena. Paralelamente, el artículo 100 Código Penal 1973 disponía que los condenados podían redimir su pena con el trabajo efectuado en prisión, sin precisar sin embargo las reglas de imputación de la redención de penas en caso de acumulación.

A pesar de la ambigüedad de estas disposiciones, antes de la sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2006 que instauró la «doctrina Parot», cuando se condenaba a una persona a varias penas de prisión y éstas se acumulaban, las autoridades penitenciarias y judiciales españolas habían seguido la práctica constante de aplicar las redenciones de pena sobre el límite máximo de 30 años, y no sobre cada una de las « penas » pronunciadas en las distintas sentencias de condena separadamente. Por otra parte, en su sentencia de marzo de 1994, el propio Tribunal Supremo había seguido esta interpretación.

Hasta la modificación de la jurisprudencia de febrero de 2006, esta práctica benefició a numerosas personas que, como la Sra. Del Río Prada, habían sido condenadas en virtud del Código Penal de 1973. La demandante podía por tanto esperar ser tratada de la misma manera. Dicho de otro modo, en el momento de la comisión de las infracciones así como en el momento de la adopción de la decisión de acumulación de penas por la Audiencia Nacional en el año 2000, el derecho español – incluida la práctica de los tribunales – era suficientemente preciso para permitir a la Sra. Del Río Prada conocer el alcance de la « pena » impuesta, es decir una duración máxima de 30 años de prisión, sobre la que debían aplicarse las redenciones de pena por trabajo.

En segundo lugar, el Tribunal debe establecer si la aplicación de la «doctrina Parot» a la Sra. Del Río Prada ha modificado solo las « modalidades de ejecución » de la pena impuesta o si ha modificado el « alcance » de la misma. En este sentido el Tribunal recuerda la distinción entre las medidas constitutivas de una « pena » y las relativas a las « modalidades de ejecución » de dicha pena, pues solo las primeras se incluyen teóricamente en el ámbito de aplicación del artículo 7.

Sin embargo, el Tribunal recuerda también que la distinción entre estos dos tipos de medidas no siempre está clara en la práctica. En efecto, el Tribunal no excluye que ciertas medidas adoptadas por el Estado tras la imposición de una pena definitiva o durante la ejecución de esta última, puedan conducir a una redefinición o a una modificación del alcance de la « pena » impuesta por el juez. Por tanto, el Tribunal debe decidir caso por caso lo que la « pena » impuesta implicaba realmente en Derecho interno o, en otras palabras, cuál era su naturaleza intrínseca.

En el presente caso, la duración de las redenciones de pena otorgadas a la Sra. Del Río Prada - alrededor de nueve años – no ha sido discutida por ninguna de las jurisdicciones que han conocido del caso. La providencia de junio de 2008 por la que la Audiencia Nacional aplazó la fecha de puesta en libertad definitiva de la Sra. Del Río Prada a junio de 2017 no se refería por tanto a la cuestión de si debía beneficiarse de las redenciones de pena sino a las modalidades de imputación de las mismas.

La aplicación de la «doctrina Parot» a la situación de la Sra. Del Río Prada ha privado de efecto útil a las redenciones de pena a las que en principio tenía derecho. En efecto, al haber sido condenada en numerosas ocasiones, la demandante debe ahora cumplir una pena de 30 años de prisión efectiva, sobre la que las redenciones de pena no han tenido incidencia alguna.

Por consiguiente, la aplicación por la Audiencia Nacional de las nuevas modalidades de imputación de las redenciones de pena araíz de la « doctrina Parot » no se ha limitado a modificar las « modalidades de ejecución » de la pena impuesta a la Sra. Del Río Prada, sino que ha redefinido igualmente su « alcance ». Por todo ello, la decisión de 23 de junio de 2008 entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 7.

Por último, en tercer lugar, el Tribunal debe establecer si la «doctrina Parot» era razonablemente previsible. En este sentido observa que la modificación del sistema de imputación de las redenciones de pena otorgadas a la Sra. Del Río Prada ha sido el resultado de una nueva interpretación de la ley por el Tribunal Supremo en 2006. Por consiguiente, es necesario determinar si esta nueva interpretación confirmaba una tendencia perceptible en la evolución de la jurisprudencia.

El único precedente en la materia era la sentencia de marzo de 1994 en la que el Tribunal Supremo adoptó la posición inversa a la que mantuvo más tarde en su sentencia de febrero de 2006. Por otra parte, incluso antes de la sentencia de marzo de 1994, las autoridades penitenciarias y judiciales habían seguido la práctica de imputar sistemáticamente las redenciones de pena por trabajo al límite máximo de 30 años.

Por consiguiente, en el momento en el que se pronunciaron las condenas y en el momento en el que la Sra. Del Río Prada recibió la notificación de la decisión de acumulación de las penas, nada indicaba la existencia de una tendencia perceptible en la evolución de la jurisprudencia en el sentido de la sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2006. La Sra. Del Río Prada no podía por tanto prever la modificación de la jurisprudencia producida por la adopción de la «doctrina Parot», ni que la Audiencia Nacional imputaría en consecuencia las redenciones de pena otorgadas a cada una de las penas impuestas por separado y no a la pena máxima de 30 años.

Por tanto, el Tribunal concluye que se ha vulnerado el artículo 7.

Artículo 5 § 1 (derecho a la libertad y a la seguridad)

El Tribunal subraya a título preliminar que la distinción efectuada al examinar el artículo 7 entre la « pena » y las « modalidades de ejecución » de ésta no es determinante en el contexto del artículo 5.1. En efecto, como la duración efectiva de la privación de libertad de un condenado depende en parte de su aplicación, las medidas relativas a « la ejecución » de la pena pueden incidir en el derecho a la libertad garantizado por el artículo 5.1. Por tanto, si el artículo 7 se aplica a la «pena» tal como se impuso por el juez que pronunció la condena, el artículo 5 se aplica a la privación de libertad resultante.

En el presente caso, el Tribunal no duda de que la demandante haya sido condenada en el marco de un procedimiento previsto por la ley por un tribunal competente. La Sra. Del Río Prada no niega por otra parte que su privación de libertad haya sido legal hasta el 2 de julio de 2008, fecha inicialmente propuesta por el centro penitenciario para su puesta en libertad definitiva. Sin embargo, la cuestión que se plantea es la de si el mantenimiento en prisión de la Sra. Del Río Prada tras esta fecha era regular. Para ello, es preciso determinar si, en el momento de su condena inicial y durante la detención resultante, la « ley » que autorizaba su privación de libertad más allá del 2 de julio de 2008 era suficientemente previsible en su aplicación.

A la luz de las consideraciones que le han llevado a concluir que se ha vulnerado el artículo 7, el Tribunal entiende que la Sra. Del Río Prada no podía razonablemente prever que las modalidades de imputación de las redenciones de pena por el trabajo serían objeto de una modificación jurisprudencial efectuada por el Tribunal Supremo en febrero de 2006, y que tal modificación

jurisprudencial le sería aplicada. La aplicación de la « doctrina Parot » a la situación de la Sra. Del Río Prada ha supuesto que su fecha de puesta en libertad se aplazara casi nueve años. La demandante ha cumplido pues una pena de prisión de una duración superior a la que se le habría debido imponer en virtud del sistema jurídico español en vigor en el momento de la condena, teniendo en cuenta las redenciones de pena que se le habían concedido conforme a la ley.

Por todo ello, el Tribunal concluye que, desde el 3 de julio de 2008, la privación de libertad de la Sra. Del Río Prada no es regular y vulnera el artículo 5.1

Artículo 46 (fuerza obligatoria y ejecución de las Sentencias)

En virtud del artículo 46, las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes, estando la supervisión de la ejecución de las mismas a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ciertas situaciones particulares, para asistir al Estado demandado a cumplir sus obligaciones derivadas del artículo 46, el Tribunal puede indicar el tipo de medidas individuales y/o generales que podrían adoptarse para poner fin a la situación que dio lugar a la constatación de vulneración.

En ocasiones, cuando la naturaleza misma de la vulneración constatada no permite realmente elegir entre los distintos tipos de medidas para remediarla, el Tribunal puede decidir indicar una sola medida individual. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la necesidad urgente de poner fin a las vulneraciones constatadas, el Tribunal estima que corresponde a las autoridades españolas garantizar la puesta en libertad de la Sra. Del Río Prada en el plazo más breve posible.

Satisfacción equitativa (artículo 41).

El Tribunal concluye, por diez votos contra siete, que España debe abonar a la Sra. Del Río Prada, en un plazo de tres meses, 30 000 euros (EUR) por daño moral. El Tribunal concluye igualmente, por unanimidad, que España debe abonar 1500 EUR a la Sra. Del Río Prada por gastos y honorarios.

VII. CONCLUSIONES

Llegando a la conclusión de que se descartaría así la posibilidad del doble cómputo de la prisión preventiva, quedan algunas cuestiones que entendemos, han quedado pendientes de resolución expresa.

En concreto, los supuestos en los que, tras sufrir prisión preventiva, el sujeto resulta finalmente absuelto o condenado a una pena de duración inferior al período de internamiento. Ya hemos podido analizar cómo la jurisprudencia ha admitido sin ningún género de dudas el abono de

la prisión sufrida en otra causa distinta, siempre y cuando la condena en la que se pretende abonar sea por hechos anteriores a la medida cautelar o que, siendo posteriores, en el momento de cometerlos el sujeto no conociese el resultado absolutorio de la causa por la que se le impuso la prisión preventiva.

Pero la reforma inadmite por completo el doble cómputo de la prisión preventiva, con la consecuencia de que la misma será abonable en causa distinta cuando el procedimiento en el que se acordó finalice con un pronunciamiento absolutorio.

En cambio, cuando es de condena pero la pena finalmente impuesta resulta inferior al período de prisión preventiva sufrido, una interpretación gramatical del precepto impediría aplicar el exceso sobre la nueva condena, pues se proscribe terminantemente el cómputo de la prisión preventiva en más de un proceso, de manera que si una persona ha permanecido dos años en prisión preventiva y es condenado a uno, el período de medida cautelar sufrido se habrá computado en la citada causa para ponerlo en libertad inmediatamente pero, sobre el hecho de computar el remanente sobrante en otra causa, sigue quedando en el aire, aún cuando ya se ha indicado que el precepto reformado parece impedirlo.

Por otra parte, en cuanto a la coincidencia entre la situación de penado y preso preventivo, que es la que realmente motivó la reforma, no se puede obviar que, como decía el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, el penado que al mismo tiempo se encuentra como preso preventivo tiene por completo vedado el acceso a permisos de salida, clasificación en tercer grado y libertad condicional, por lo que su cumplimiento se llevará a cabo de un modo especialmente riguroso. De este modo, se crea una situación de difícil solución, sin que para remediarla se pueda oponer el cese de la medida cautelar por parte del Juzgado instructor al desaparecer el riesgo de fuga al estar en situación de penado, pues ya se ha visto que el condenado podría entonces acceder a los permisos de salida y aprovechar uno de ellos para fugarse.

En definitiva, la reforma viene a resolver una cuestión que, desde el dictado de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, exigía una decisión legislativa, pero la opción seguida deja en el aire algunos interrogantes y no da respuesta a la situación discriminatoria en que se coloca a quien sufre la doble condición de preso preventivo y penado.